



## COMUNICADO 15

Abril 29 de 2021

### SENTENCIA C-119/21

**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

**Expediente: D-13926**

Norma acusada: Ley 1997 de 2019 (art. 1, párrafo)

**ES CONSTITUCIONAL EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO, PARA HIJOS E HIJAS DE VENEZOLANOS SOLICITANTES DE REFUGIO O EN SITUACIÓN MIGRATORIA REGULAR O IRREGULAR, ADOPTADO MEDIANTE LEY 1997 DE 2019**

#### 1. Norma objeto de control constitucional

La expresión “venezolanas” del párrafo del artículo 1 de la Ley 1997 de 2019, “Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia”, publicada en el Diario Oficial 51.078 de septiembre 16 de 2019, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

De la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Artículo 2°. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional, según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano

no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad'.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo.

Excepcionalmente se

presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas **venezolanas** en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley".

## 2. Decisión

**Declarar EXEQUIBLE** la expresión "venezolanos", contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019, que adicionó un parágrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1993, por los cargos analizados.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Los demandantes alegaron que la expresión demandada es contraria a los arts. 2, 5 y 13 de la Constitución.

El problema jurídico planteado es si la expresión demandada es contraria a las citadas disposiciones constitucionales, al otorgar a favor de las hijas e hijos de personas venezolanas, migrantes o solicitantes de refugio, nacidas en Colombia entre el 1 de enero de 2015 y el término de vigencia de la Ley 1997 de 2019, un tratamiento preferente respecto de aquellas otras cuyos padres y madres no comparten este origen nacional, para efectos del reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como medida para evitar el riesgo de apatridia.

La Sala Plena concluyó que la medida legislativa es compatible con los arts. 2, 5 y 13 de la Constitución<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Una medida legislativa objeto de escrutinio mediante un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta es compatible con la Constitución si: (i) persigue una finalidad constitucional imperiosa; (ii) es idónea –efectivamente conducente–, esto es, adecuada para contribuir a alcanzar la finalidad que persigue; (iii) es necesaria, esto es, no puede ser reemplazada por otra menos lesiva para los derechos de los sujetos destinatarios, de allí que deba ser la más benigna con los derechos intervenidos entre aquellas otras medidas que revisten igual idoneidad, y (iv) es ponderada o proporcional en sentido estricto si los beneficios de su adopción exceden las restricciones que se derivan para otros valores o principios constitucionales.

En primer lugar, **persigue una finalidad constitucional imperiosa al precaver el riesgo de apatridia que enfrentan las hijas e hijos de personas venezolanas solicitantes de refugio o en situación migratoria regular o irregular**, que han nacido en territorio colombiano entre el año 2015 y el término de vigencia de la Ley 1997 de 2019. Por tanto, protege el derecho a la nacionalidad de los niños y niñas destinatarios de la medida, que garantizan los arts. 14, 44 y 96 de la Constitución, 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –aprobada mediante la Ley 74 de 1968–, 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –aprobada mediante la Ley 16 de 1972– y 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña –aprobada mediante la Ley 12 de 1991– y da cumplimiento a las obligaciones derivadas de las convenciones sobre el Estatuto de los Apátridas y para Reducir los Casos de Apatridia, aprobadas mediante la Ley 1588 de 2012 y declaradas exequibles mediante Sentencia C-622 de 2013.

En segundo lugar, **es idónea o efectivamente conducente**, ya que al presumir la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas de nacionalidad venezolana –migrantes o solicitantes de refugio–, cuyos hijos e hijas hubiesen nacido en territorio colombiano en el término de vigencia de la ley demandada<sup>2</sup>, facilita el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a favor de estas niñas y niños, de manera compatible con el literal a) del numeral 1 del art. 96 de la Constitución, lo cual constituye una medida adecuada para evitar el riesgo de apatridia que enfrentan.

En tercer lugar, es necesaria no solo ante las restricciones desproporcionadas que enfrentan los padres y madres de estas niñas y niños –destinatarios de la medida– para que en Venezuela se les reconozca la nacionalidad, sino ante la menor eficacia de los mecanismos previos a su adopción para regularizar la situación migratoria de los sujetos de especial protección destinatarios de la medida y para prevenir el riesgo de apatridia.

Finalmente, **es ponderada o proporcional en sentido estricto dado que la medida preferente es estrictamente excepcional y temporalmente delimitada a las circunstancias que pretende conjurar, relacionadas con la grave crisis humanitaria que padece la población venezolana**; no es la única alternativa para que las hijas e hijos de extranjeros accedan a la nacionalidad colombiana y, por último, la legislación interna cuenta con un mecanismo adecuado para prevenir la apatridia de otros grupos nacionales que no enfrentan las restricciones de aquellos destinatarios de la medida. Por tanto, los beneficios de su adopción exceden el no otorgamiento de un trato idéntico a favor de otros grupos nacionales.

---

<sup>2</sup> Y, por tanto, exonerarlas del deber de acreditar el domicilio en los términos del Código Civil.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** aclaró su voto. Señaló que, sin lugar a dudas, la norma analizada es acorde a la Constitución Política y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues establece un mecanismo sencillo y efectivo para la prueba de residencia de los migrantes venezolanos, que redundaría en el bienestar de sus hijos, pues evita que caigan en situación de apatridia a raíz de obstáculos administrativos o burocráticos.

La apatridia es la situación en la que se encuentra una persona que no es considerada como nacional por ningún estado. Infortunadamente esta constituye una fuente de graves violaciones de derechos humanos, pues si bien estos deberían ser universales, la verdad es que aún enfrentan límites asociados a las fronteras geográficas y políticas. Como la crisis migratoria venezolana es un hecho conocido y los órganos de protección de derechos humanos han insistido en que los países de la región deben responder adecuadamente y con un enfoque de derechos humanos, tanto en el plano legislativo como en sus políticas públicas, esta medida responde a una necesidad humanitaria imperiosa.

Sin embargo, aclaró su voto con el fin de señalar que –como lo planteó el demandante y casi la totalidad de los intervinientes en este proceso– precisamente por su importancia, su naturaleza humanitaria y su adecuación para alcanzar un fin constitucional imperioso, esta regulación deberá aplicarse también a otros migrantes que se encuentren en la misma situación de hecho que sus destinatarios originales. No hacerlo así conduciría a una violación de los derechos prevalentes de los niños y las niñas, basada exclusivamente en el origen nacional de sus padres.